

El artículo 372 del Código General del Proceso señala respecto de la AUDIENCIA INICIAL que "(...) El juez salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.

"...4. Consecuencias de la inasistencia. (...) Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)." (Énfasis añadido).

Como quiera que el demandado FRANK EDWING TUTA RODRIGUEZ no justificara su no comparecencia a la audiencia inicial, programada para el 22 de septiembre de 2021, ni aportó prueba siquiera sumaria de las razones de su inasistencia, el Juzgado en cumplimiento de las normas precitadas dispone:

Sancionar pecuniariamente, al demandado identificado con C.C. No.80.084.640 de Bogotá con cinco salarios mínimos mensuales ; suma que deberán consignar los aquí sancionados en la Cuenta de la Dirección del Tesoro Nacional No. 3-0820-000640-8- convenio 13472, Tesorería General de la República – Oficina Av. Jiménez – dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Póngase en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura lo aquí resuelto, para lo de su cargo, remitiendo copia auténtica de esta decisión bajo los parámetros del artículo 114 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE (2)


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D. C.,

11 ENE 2022

C.E.C.M.C. No.2019-0844

Visto el anterior informe secretarial, se dispone:

Programar el día 11 del mes Noviembre a la hora 8:30am del año 2022, para efectuar la audiencia señalada en diligencia llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021.

Prevenir a las partes, que su no asistencia y a la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias del numeral 4 inciso 5 del art. 372 del C.G.P. que a la letra dice:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE (2)



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ